

NOTAS DE CULTURA

Recogemos en esta Sección el comentario del catedrático de la Universidad de Madrid, D. Francisco Cantera, de la Real Academia de la Historia, y Director del Instituto Arias Montano, del Consejo de Investigaciones Científicas, sobre el volumen II de la Obra de nuestro colaborador, el P. Miguei de la Pinta, «Los problemas de la cultura y de la intolerancia». El ilustre profesor se expresa así:

«En las páginas 207-210 del número XV de SEFARAD (1955), tuvimos el placer de saludar alborozados la aparición del sabroso volumen I de esta misma obra del P. La Pinta, conocedor, como pocos de los problemas inquisitoriales en sus más trascendentales y jugosos aspectos.

«De la hondura y madurez de juicio a que el sabio investigador agustino ha llegado, «apoyado en el constante estudio y en la permanente exégesis de textos y documentos», es galana prueba la treintena de páginas que «A guisa de Prólogo» dedica al tema de este volumen y, en especial, a la decadencia de la cultura española.

«Tanto el Prólogo como los cinco amplios capítulos de la obra se leen con el máximo deleite. El primero, consagrado a las «Traducciones bíblicas en lenguas romances», y puntos conexos, es de un interés inmenso para el lector de nuestra revista, que hallará en él un cúmulo de datos inéditos de la mayor importancia.

«No menos apasionante y notable encontrará el segundo: «La Reforma en Europa, y su repercusión en España, con referencias, v. gr., a Cipriano de Valera y Arias Montano, a múltiples libros

prohibidos por los Expurgatorios, como las *Antigüedades* de Flavio Josefo y los *Diálogos de Amor*, de León Hebreo, etc., etc.

«Menos transcendencia reviste para nosotros específicamente el capítulo III sobre «La erudición eclesiástica», y la decadencia de la literatura eclesiástica en las centurias XVII y XVIII, y el no menos docto capítulo IV que se inicia con aportaciones sobre el proceso del arzobispo Carranza y contiene múltiples y curiosísimos extremos sobre censuras de libros, disposiciones atañentes a libros y librerías, etcétera. En sus páginas pueden espigarse noticias inesperadas, como la relativa al Talmud hebreo, en nueve cuerpos, procedente de la librería del Conde de Gondomar, sobre la Vulgata, etc.

«En el capítulo final, que «consagra a algunas personalidades», podemos destacar no pocas páginas interesantes relativas al magnífico Dr. Francisco López de Villalobos, de «casta judía»; a Eugenio Torralba (relacionado en Roma con un Maestro Alfonso, «que antes fue judío»); al poeta riojano Villegas, al P. Centeno, a Olavide, al P. Marchena (tan obsequiado por los judíos como exilado en Francia), etc., etc.

«Sentimos no podernos explayar más en estas meritísimas y originales aportaciones sobre el conjunto de los problemas planteados en torno a la cultura y la intolerancia en España, esperando pronto nuevos frutos de la laboriosidad y las dotes de este auténtico historiador que es el P. La Pinta».—*Francisco Cantera*.

«Sefarad» vol. XX (II). Madrid.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Ultimamente D. Ricardo Núñez del Olmo ha publicado un libro sobre **En defensa del canon 1094 para asegurar la validez de los matrimonios**. Madrid, 1960.

No vamos a detenernos en los valores positivos del presente estudio, considerados por bien cortadas plumas aun en la prensa diaria. Ni necesita ser ensalzado el noble empeño del autor al redactar este trabajo, que sin duda se ha grangeado, por su practicidad e importancia, la gratitud especialmente de cuantos se dedican a la cura de almas.

La finalidad queda indicada en el título. El A. niega la suplencia de la Iglesia, por lo que se refiere a la asistencia al matrimonio, en caso de error común de derecho, y que se dé error común en la asistencia de un sacerdote cualquiera a un matrimonio determinado.

Porque apreciamos esta clase de trabajos, nos permitimos hacer algunas consideraciones, que juzgamos podrán servir para mejorar el presente en sucesivas ediciones.

En primer lugar se advierten algunas erratas de imprenta, v. gr. en las notas 17, 19, 20, 26 se dice «Penitencia», y descuidos metodológicos como son las citas incompletas de las notas 25, 28, 29, 30, 34, 41, 47, 49, 51 y 52, y casos en que no se da la cita como sucede con el texto de Cappello copiado en la p. 29, y que está tomado del tratado «De Poenitentia», ed. 3, 1953, n.º 342; y del P. Regatillo, citado en la p. 24.

En segundo lugar veríamos con buenos ojos se moderasen o corrigiesen ciertas expresiones. Así por ejemplo la que se lee en la p. 3: la «efectividad, vigencia, eficacia (del can. 1094) son bastante despreciadas por los comentaristas del Codex Iuris Canonici». Y en la p. 52: «El Codex tiene esta Nota al canon 1014», expresión que puede tener sentido para quien maneje el Código de la BAC. Argumentar «a la vista de esta Nota», es razonar sin fundamento garantizado. Allí mismo a continuación se dice: «Los canonistas están en su papel. Dejemos que discutan». A lo que conviene advertir que si tales discusiones sobre una ley eclesiástica envolviesen una duda de derecho, tal ley, aunque sea invalidante o inhabilitante, no obliga; y esto no lo dice un canonista, sino el can. 15 del Código. Entre los inconvenientes

que traería la supresión o reforma del canon 1094, pone el A. (p. 42): «la honrada ambición de los rectores de iglesias no parroquiales por superar los cultos, y los ingresos, sin escrúpulos al detrimento de los parroquiales». Sobre lo cual, teniendo en cuenta dónde van a parar tales ingresos cuando se trata de la celebración del matrimonio, y considerando que escribimos en Valladolid donde está prohibida la celebración de matrimonios en las iglesias no parroquiales de Religiosos, será mejor no hacer comentario alguno.

En tercer lugar, metiéndonos un poco más en lo doctrinal, nos parece deberían tenerse en cuenta advertencias como las siguientes:

En la p. 14 se plantea la cuestión: «¿Se puede dar, o no se da, error común en el caso de que un sacerdote cualquiera asiste, sin delegación, a un matrimonio determinado?». Quizá más claramente: puede o no puede darse... Y la solución nos parece: puede darse, si bien rara vez se dará en la práctica. Vuelve a plantear la misma cuestión en la p. 26, donde, entre los seguidores de la respuesta afirmativa, pone al P. Sabino quien asegura haberse atendido en más de una ocasión la Rota Romana a esta doctrina. A continuación se cita otra afirmación contradictoria, relativa a las decisiones de la Rota, del P. Regatillo; contradicción que deja perplejo al A. Una explicación y juicio sobre el valor nulo de la afirmación del P. Regatillo, puede verse en Bender, acérrimo defensor por lo demás de la sentencia del A.: *Monitor Ecclesiasticus*, II, 1960, p. 295, n. 5. (Sin duda el A. leerá con gusto dicho estudio, así como las obras del mismo Bender tituladas «Potestas ordinaria et delegata» y «Forma Iuridica Celebrationis Matrimonii» (1960)).

En la p. 22, expuesta la doctrina del P. Cappello, que defiende bastar el error común de derecho para que la Iglesia supla, se pone esta advertencia: «Nota: El P. Cappello trata de esto en su tratado de penitencia; y por eso lo aplica al error en la confesión». Recordamos que también lo defiende en su tratado «De Matrimonio», ed. 6, 1950, n.º 670, donde lo aplica al error en el matrimonio.

A lo que se dice en la p. 25 sobre el probabilismo moral, estaría bien añadir algo sobre el jurídico. Quizá sea el único modo de responder con fundamento científico a esta pregunta: ad-

mitida la probabilidad de la sentencia contraria a la del A., ¿no suple ciertamente la Iglesia? Y entonces, ¿no es ciertamente válido el matrimonio? El mismo A. insinúa en la p. 28: «Pero admite Cappello la probabilidad de que se dé duda positiva y probable». Sin más. Sería la ocasión de impugnar esa afirmación, a la que se atienen otros autores, v. gr. Roberti, cfr. P. Palazzini-A. de Jorio «Casus conscientiae» II (Roma 1958), p. 171-172.

En la misma p. 28 escribe: «Bender, O. P., dice que la suplencia es suplencia de la delegación; queriendo decir que el delegado del párroco putativo no puede gozar de la suplencia de la Iglesia». Es inexacta por lo menos la interpretación que se da a la mente de Bender, quien afirma en la solución del caso de delegación de un párroco putativo; «Admissa hac doctrina (la propuesta por él) sequitur ut actus quo Linus (párroco putativo) delegavit Lambertum (religioso delegado) sit actus suppletione Ecclesiae validus» *Monitor Ecclesiasticus*, fasc. II, 1957, p. 291.

En la p. 33 se tratan los dos primeros casos históricos de los cuatro que examina el A. El 1.º es el del P. Puerto «expuesto anteriormente». (Estaría bien remitir a la p. 21). La respuesta del P. Puerto es afirmativa. La del A.: «Resp. — Ignorancia positiva vencible, culpable, crasa o supina (casi afectada) en el párroco y en el superior», lo cual nos da una impresión poco grata. La segunda parte de la «Solución» sería: «sancionar al párroco y al superior a escribir muchas veces el canon 1094, p. 1.º, que está vigente». En trabajos escritos con «la pretensión de merecer ser publicados en alguna revista de las llamadas científicas» (p. 3), (el presente lo mereció siendo publicado antes de ahora en la revista «ESTUDIOS», Año XVI, n.º 50, 1960, pp. 433-479), quizá cuadrarse mejor un tono más serio.

Idéntica respuesta y solución se da al segundo caso (p. 33-34), recogido del P. Sabino. Lo extraño es que éste, «clarísimo y docto profesor» (p. 26), lo resuelve afirmativamente.

P. 46: «La gran Cuestión y la gran Disputa se encierran en este (5.º y último caso): ¿Se da el error común o la duda positiva o probable que exige el canon 209 para que supla la Iglesia, en el caso de asistir a un matrimonio determinado, sin delegación del párroco o del Ordinario del lugar, un sacerdote cualquiera aunque esté constituido en alta dignidad...? Respuesta.— No se da error común ni duda positiva o probable». La respuesta, a

nuestro juicio, debería ser: Puede darse; aunque difícilmente se dará de hecho. Cuando se dé, ciertamente suple la Iglesia. Tan digno de atención como el canon 1094 es el 209, juntamente con la declaración de la Comisión Intérprete del 26 de marzo del año 1952, que dice: «D. An praescriptum canonis 209 applicandum sit in casu sacerdotis, qui, delegatione carens, matrimonio assistit. R.—Affirmative» (A. A. S., 44, 1952, 497).

El A. recurre, intentando probar su aserto, a ciertas decisiones de la Rota, las cuales, a nuestro juicio, solamente prueban que *en aquellos casos*, según la Rota, no se dió error común; pero no demuestran que no pueda darse y nunca se dé.

Respecto de la jurisprudencia rotal bástenos citar algunos párrafos de Carlos Holboeck, Abogado de dicho Tribunal, en su obra «Tractatus de Iurisprudencia Sacrae Romanae Rotae» (1957).

«Stante igitur errore communi de potestate sive ordinaria sive delegata assistendi matrimonio Ecclesia hanc potestatem supplet, quamvis non multi nupturientes accesserint ad ministrum hac potestate revera destitutum... Error potest esse communis etiam in casu, quo pauci, immo unus dumtaxat practice erravit; tunc enim existit error communis in sensu canonis, cum existit factum publicum, quod per se natum est inducere in errorem non unum alterumve, sed quoslibet...» (O. c., p. 237).

«Animadvertendum est non omne factum publicum natum esse inducere multos in errorem, sed res perpendenda est in casu particulari... Attendendae sunt circumstantiae, potissimum erroris fundamentum, ratio agendi sacerdotis, opinio paroecianorum, etc. Ubi agitur autem de hoc aut illo sacerdote peculiariter delegato seu de licentia in casu particulari concessa, vix haberi potest error communis» (ibid., p. 238).

De donde se deduce que, atendida la jurisprudencia de la Rota, la respuesta mencionada es demasiado general y el error de derecho no se excluye.

Algo parecido sucede con la 10.^a norma práctica (p. 51), que dice: «La Rota Romana ha declarado nulos los matrimonios a los que asiste un sacerdote sin delegación del párroco del territorio o del Ordinario del lugar. Luego no valen las opiniones de que la Iglesia suple por el canon 209». La primera parte de tal afirmación es por lo menos equívoca; la segunda, tal como suena, equivocada.—H. A.